

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela Noé Jiménez Ortiz vs. CPMSC de Bucaramanga.
Radicación No. 2020-00083-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta mediante apoderada judicial por Noé Jiménez Ortiz en contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga - CPMSCBUC-.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental de petición, acude el accionante al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene al establecimiento accionado dé respuesta a la solicitud que presentó por conducto de su abogada el 5 de junio de 2020, reiterada el 25 siguiente, pedimento a través del cual solicitó la expedición de su cartilla biográfica, el certificado de conducta, los certificados de estudio, trabajo o enseñanza (ETE), el histórico de actividades, el certificado de supervivencia y el certificado de la autoridad a cargo de la vigilancia de la pena, todos actualizados a la fecha de entrega, así como el concepto psicológico o de resocialización, en caso de ser posible, requeridos para la sustentación de su caso en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento a llevarse a cabo ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de junio del año en curso, ya que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La accionada, oponiéndose, adujo haber dado respuesta a la solicitud del accionante el pasado 7 de julio, haciéndole entrega de la documentación pedida a la abogada petente al día siguiente vía correo electrónico, de manera que, ante la carencia actual de objeto de la demanda por hecho superado, exigió la declaratoria de improcedencia del amparo.

CONSIDERACIONES

Examinado el material probatorio recopilado, de entrada se advierte la inviabilidad de la tutela deprecada, toda vez que el establecimiento accionado hizo entrega a la abogada que actúa en nombre y presentación del accionante, de los documentos requeridos en la petición cuya respuesta reclama, los cuales le envió a su correo electrónico, hecho este que corroboró aquella telefónicamente al despacho (ver constancia adjunta).

De suerte que la causa de vulneración o amenaza de las prerrogativas invocadas en el libelo genitor desapareció, lo cual, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, constituye lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado un hecho superado, que impide, naturalmente, impartir una orden en pro de las garantías del quejoso, en la medida que resulta inútil imponer a la autoridad accionada que resuelva una solicitud que ya contestó.

Es que, en palabras de la Corte,

“(…) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC9365-2016).

Y aunque el demandante dijo que la documentación pedida era requerida para exhibirla en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento que se llevaría a cabo ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de junio del año en curso, que no la hubiese recibido a tiempo no significa que el amparo deba hoy abrirse paso, ya que, con la entrega de los certificados, cesó la vulneración.

Con todo,

“(…) al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro...”, en el evento, claro está, de que se hubiese celebrado la audiencia, algo de lo cual, vale decirlo, no se tiene noticia en el plenario, “(…) lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria” (C.J.S. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 23 de abril de 2020. Exp. 2020-00030-00).

En efecto,

“(…) el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar, y no [indiscutiblemente] una protección posterior a la causación de los mismos (...)

Tal interpretación se desprende de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de que la acción de tutela es improcedente (...) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión del violatorio del derecho’ (sentencias T-138 de 1994 y T-612 de 2008)” (STC817-2020).

De esta forma, al no existir una conculcación actual de los derechos fundamentales en comento, carece de objeto, se repite, proferir un mandato en relación con el reclamo de la requirente, lo que conduce a negar el amparo.

DECISIÓN

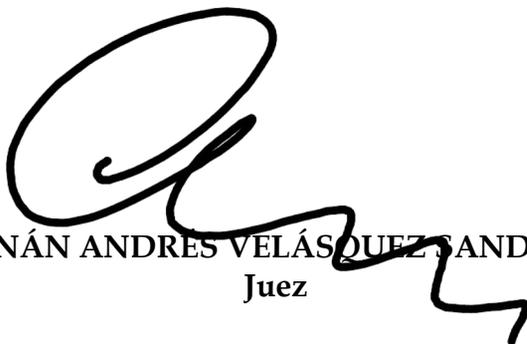
En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por Noé Jiménez Ortiz, mediante apoderado judicial contra la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Carcelaria de Bucaramanga - CPMSCBUC-, ante la carencia actual de objeto de la demanda por hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by several loops and a final flourish.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez